



Sociedades y Entidades Solidarias

Facultad de Ciencias Economicas y Juridicas

Guia de Estudio Unidad 6

De la Administración y Representación

Representación: régimen.

ARTÍCULO 58. — El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Este régimen se aplica aun en infracción de la organización plural, si se tratare de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviere conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural.

Eficacia interna de las limitaciones.

Estas facultades legales de los administradores o representantes respecto de los terceros no afectan la validez interna de las restricciones contractuales y la responsabilidad por su infracción.

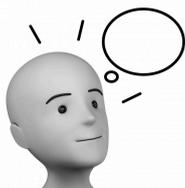
Diligencia del administrador: responsabilidad.

ARTÍCULO 59. — Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

Nombramiento y cesación: inscripción y publicación.

ARTÍCULO 60. — Toda designación o cesación de administradores debe ser inscripta en los registros correspondientes e incorporada al respectivo legajo de la sociedad. También debe publicarse cuando se trate de sociedad de responsabilidad limitada o sociedad por acciones. La falta de inscripción hará aplicable el artículo 12, sin las excepciones que el mismo prevé.

Recordar:



En el derecho de sociedades argentino, **la administración y la representación constituyen funciones esenciales para el desenvolvimiento de la persona jurídica**. La administración se refiere a la actividad de organizar, dirigir y ejecutar las operaciones necesarias para cumplir con el objeto social establecido en el contrato constitutivo. A través de ella se planifica y conduce la vida

interna de la sociedad, asegurando el uso adecuado de sus recursos y la coordinación de sus actividades. La representación, por su parte, implica la facultad de actuar frente a terceros en nombre de la sociedad, celebrando actos jurídicos que producen efectos directos sobre el ente colectivo. Si bien administración y representación suelen recaer en las mismas personas, la primera tiene un carácter predominantemente interno y la segunda proyecta hacia afuera la voluntad social.

Para explicar esta relación, la doctrina ha desarrollado la llamada teoría del órgano. Según esta concepción, **los administradores no son mandatarios de la sociedad, sino órganos constitutivos de la persona jurídica**. El mandato es un contrato regulado en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. A través de él, una persona, llamada mandatario, se obliga a realizar uno o más actos jurídicos en interés de otra persona, llamada mandante, que le confiere facultades para ello.

La sociedad, como ente abstracto, no puede actuar por sí misma; necesita de órganos que expresen su voluntad. En la sociedad los órganos administrativos permiten exteriorizar su voluntad y ejecutar su objeto social. La teoría del órgano se diferencia del mandato, ya que en este último la actuación del mandatario se imputa al mandante en virtud de un poder conferido, mientras que en el caso de los administradores la actuación es directamente la actuación de la sociedad. No se trata de representación indirecta, sino de representación orgánica: cuando el administrador actúa, es la sociedad misma la que lo hace.

La Ley General de Sociedades recepta esta concepción. El artículo 58 establece que los administradores representan a la sociedad en todos los actos comprendidos en su objeto social. El artículo 59, por su parte, exige que actúen con la diligencia de un buen hombre de negocios, lo que implica obrar con prudencia, lealtad y responsabilidad, velando siempre por el interés social. El ámbito de actuación de los administradores se encuentra limitado por el objeto social. Si obran dentro de él, la sociedad queda plenamente obligada. De esta manera, el derecho protege la seguridad jurídica en el tráfico y la confianza de quienes contratan con sociedades.

La forma en que se organiza la administración varía según lo disponga el estatuto y el tipo societario. Puede ser individual, cuando un solo administrador asume todas las funciones, o plural, cuando existen varios. En este último caso, la actuación puede ser indistinta, si cualquiera de ellos puede obligar por sí solo a la sociedad; conjunta, si se requiere la intervención mancomunada de dos o más administradores; o colegiada, cuando se constituye un órgano deliberativo, como ocurre en la sociedad anónima con su directorio, que adopta decisiones por mayoría en el marco de reuniones formales.

En síntesis, la administración y la representación, entendidas bajo la teoría del órgano, explican cómo una sociedad puede obrar en el mundo jurídico a pesar de su carácter abstracto. Los administradores no son mandatarios, sino partes constitutivas de la persona jurídica, y sus actos se imputan directamente a ella. De esta forma, el derecho societario argentino articula la eficacia de la actuación social frente a terceros con un régimen de deberes y responsabilidades que garantiza la lealtad y diligencia de quienes tienen a su cargo la conducción del ente colectivo.

En el derecho societario argentino se afirma que los administradores tienen una obligación de medios y no de resultados. Esto significa que su deber consiste en actuar con prudencia, lealtad y diligencia en la gestión social, aplicando la conducta que el artículo 59 de la Ley General de Sociedades describe como la de un “buen hombre de negocios”. Lo que se exige, entonces, es que el administrador despliegue todos los esfuerzos razonables y adopte las medidas adecuadas para proteger el interés social, pero no que garantice el éxito económico de la sociedad.

La razón de esta distinción es clara: los resultados de la gestión empresarial dependen de múltiples factores ajenos al control de los administradores, como la evolución del mercado, las políticas

públicas, las fluctuaciones de la economía o la conducta de los competidores. Por ello, el derecho no puede exigir que aseguren utilidades o la ausencia de pérdidas, sino que se concentren en cumplir su función de manera diligente y transparente.

Supongamos que el directorio de una sociedad anónima decide diversificar las inversiones luego de encargar estudios de mercado y de contratar asesores externos especializados. Los directores evalúan alternativas, adoptan decisiones informadas y prudentes que quedan plasmadas en actas de directorio, pero poco después se desata una crisis internacional que afecta a toda la industria y genera pérdidas inevitables. En este caso, aunque el resultado económico haya sido negativo, los administradores cumplieron su obligación de medios: actuaron con cuidado, se informaron, tomaron decisiones razonables y no buscaron un beneficio personal indebido. No podrían ser responsabilizados, porque lo que se les exige no es garantizar beneficios, sino actuar con diligencia.

La situación sería distinta si el administrador celebrara contratos manifiestamente perjudiciales sin ningún análisis previo, si no convocará a las asambleas, si no cumpliera con los plazos legales para la presentación de declaraciones juradas impositivas, etc., si no abonara los sueldos de los empleados en tiempo y forma, si no llevara los libros sociales ajustados a derecho, o si actuara en beneficio propio en contra del interés de la sociedad. Allí sí incumpliría su obligación de medios, y sería responsable por los daños ocasionados.

De este modo, la obligación de medios permite equilibrar las expectativas: protege a los administradores de ser responsabilizados por contingencias inevitables, pero al mismo tiempo asegura que respondan cuando su conducta se aparte de la prudencia y lealtad que exige el ordenamiento societario.

Consignas:

1. ¿Que significa que el administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos *los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social*?
2. ¿Cuál es el alcance del concepto de actuación legal y diligente?
3. Porque decimos que los administradores asumen una obligación de medios y no de resultados?
4. ¿Qué relación existe entre el objeto social (establecido en el artículo 11) y el ámbito de actuación de los administradores?

De la Documentación y de la Contabilidad

Medios mecánicos y otros.

ARTÍCULO 61. — Podrá prescindirse del cumplimiento de las formalidades impuestas por los artículos 73, 162, 213, 238 y 290 de la presente ley, como así también de las impuestas por los artículos 320 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación para llevar los libros societarios y contables por Registros Digitales **mediante medios digitales** de igual manera y forma que los registros digitales de las Sociedades por Acciones Simplificadas instituidos por la ley 27.349.

El libro diario podrá ser llevado con asientos globales que no comprendan períodos mayores de un (1) mes.

El sistema de contabilización debe permitir la individualización de las operaciones, las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación, con arreglo al artículo 321 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Aplicación.

ARTÍCULO 62. — Las sociedades deberán hacer constar en sus balances de ejercicio la fecha en que se cumple el plazo de duración. En la medida aplicable según el tipo, darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67, primer párrafo.

Las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2) y las sociedades por acciones deberán presentar los estados contables anuales regulados por los artículos 63 a 65 y cumplir el artículo 66.

Sin perjuicio de ello, las sociedades controlantes de acuerdo al artículo 33, inciso 1), deberán presentar como información complementaria, estados contables anuales consolidados, confeccionados, con arreglo a los principios de contabilidad generalmente aceptados y a las normas que establezca la autoridad de contralor.

....

Consignas

1. Cómo debe ordenarse el estado contable (Libro de Inventarios y Balance) según surge de la ley de sociedades?
2. ¿Cuáles son los libros obligatorios que debe llevar la sociedad según surge de la ley de sociedades? Existen otros libros obligatorios que deben llevar las sociedades?
- 3.
4. Quienes son los responsables de la preparación de los estados contables y quienes son los responsables de su aprobación? ¿Por qué?

Fiscalización

Contralor individual de los socios.

ARTÍCULO 55. — Los socios pueden examinar los libros y papeles sociales y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes.

SRL

Fiscalización optativa.

ARTÍCULO 158. — Puede establecerse un órgano de fiscalización, **sindicatura o consejo de vigilancia**, que se regirá por las disposiciones del contrato.

Fiscalización obligatoria.

La sindicatura o el consejo de vigilancia son obligatorios en la sociedad cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2).

SA

Consejo de Vigilancia

ARTÍCULO 280. — El estatuto podrá organizar un consejo de vigilancia, integrado por tres a quince accionistas designados por la asamblea conforme a los artículos 262 o 263, reelegibles y libremente revocables. ...

ARTÍCULO 283. — Cuando el estatuto organice el consejo de vigilancia, podrá prescindir de la sindicatura prevista en los artículos 284 y siguientes. En tal caso, la sindicatura será reemplazada por auditoría anual, contratada por el consejo de vigilancia, y su informe sobre estados contables se someterá a la asamblea, sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el consejo.

Sindicatura

ARTÍCULO 284. — Está a cargo de uno o más síndicos designados por la asamblea de accionistas. Se elegirá igual número de síndicos suplentes. [...] Cuando la sociedad estuviere comprendida en el artículo 299 - excepto en los casos previstos en los incisos 2 y 7 y cuando se trate de Pymes que encuadren en el régimen especial Pyme reglamentado por la Comisión Nacional de Valores- la sindicatura debe ser colegiada en número impar.

Prescindencia

Las sociedades que no estén comprendidas en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 299 y aquellas que hagan oferta pública de obligaciones negociables garantizadas, conforme el Régimen establecido por la Comisión Nacional de Valores, podrán prescindir de la sindicatura cuando así esté previsto en el estatuto. En tal caso los socios poseen el derecho de contralor que confiere el artículo 55

Consignas

1. ¿Cuáles son las alternativas de fiscalización que prevé la ley de sociedades 190550 según la complejidad de la sociedad?
2. ¿Qué sociedades pueden prescindir de la sindicatura?
3. ¿Quiénes pueden integrar un consejo de vigilancia y quiénes una sindicatura?
4. Revise en la LGS 19550: ¿Qué informes deben presentar los miembros del consejo de vigilancia y la sindicatura y ante quiénes?